



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2018-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – INTERVENCIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto que resuelve:

ADMITIR la intervención de la Asociación de los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú-AIFAPONPEN; y, por consiguiente, incorporarla en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular disponiendo declarar improcedente la solicitud.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2018-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

VISTO

El escrito de fecha 10 de julio de 2020 presentado por la Asociación de los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú-AIFAPONPEN, a través del cual solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero litisconsorcial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
2. Concordante con lo anterior, este Tribunal Constitucional tiene decidido que pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional, puesto que una de las finalidades del proceso de control concentrado de las normas es garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva) (Auto 00005-2015-PI/TC, fundamento 8).
3. Se aprecia que la Asociación de los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú-AIFAPONPEN agrupa a un colectivo de personas cuyos derechos subjetivos podrían resultar de relevancia en la controversia.
4. En virtud de lo mencionado *supra*, este Tribunal considera que la referida entidad reúne los requisitos necesarios para ser incorporada en el presente proceso de inconstitucionalidad.
5. Corresponde advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2018-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – INTERVENCIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

ADMITIR la intervención de la Asociación de los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú-AIFAPONPEN; y, por consiguiente, incorporarla en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2018-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO – INTERVENCIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de lo decidido por mis colegas magistrados sobre la admisión de la Asociación de Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (AIFAPONPEN) como partícipe en el presente proceso de inconstitucionalidad. Aunque esta asociación agrupa a personas cuyos derechos subjetivos pueden resultar de relevancia en esta controversia, creo que su oportunidad para participar en ella ya venció. En efecto, la vista de la causa se realizó el 24 de agosto de 2018, en tanto que la solicitud de la referida asociación data del 10 de julio de 2020, es decir, casi dos años después de haberse llevado a cabo tal audiencia.

La intervención de terceros, partícipes o *amicus curiae* puede enriquecer el análisis de la materia sometida a este Tribunal Constitucional. De hecho, he favorecido su admisión en reiteradas oportunidades. En el presente proceso, ciertamente, voté a favor de incorporar a la Asociación Nacional de Pensionistas Policial Militar – Grupo Coraje, en calidad de tercero, suscribiendo el auto de 22 de mayo de 2018. Sin embargo, tal participación no puede ser solicitada a última hora, cuando ya debería estarse resolviendo la demanda. Aceptar esta solicitud extiende el plazo de resolución del proceso mismo, conforme al artículo 108 del Código Procesal Constitucional, y perjudica a las partes que ansían una respuesta oportuna.

El Pleno acordó debatir el fondo de la presente causa en la sesión del 7 de abril de 2020, mediante deliberación pública. Si bien la coyuntura de emergencia sanitaria ha generado cambios en el desarrollo de nuestras labores, ello no debería ser óbice para dar atención a una demanda de inconstitucionalidad que ha sido presentada hace más de tres años.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Asociación de Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú - AIFAPONPEN.

S.

SARDÓN DE TABOADA